

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, de fecha 6 de abril del año 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Severina Brito o Benito Vda. Ramos y compartes.

Abogado: Dr. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severina Brito o Benito Vda. Ramos, Emilio Ramos y José Luis Ramos, contra sentencia dictada en fecha 6 de abril del año 1984, por la Corte de Apelación de Montecristi, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Amaro, cédula No. 005-000501-1, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Montecristi, en fecha 25 de noviembre de 1984;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Bienvenido Amaro, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de noviembre de 1993, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado, en fecha 10 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que obran en el expediente, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de mayo de 1973 ocurrió un accidente de automóvil, en la sección Higüero, jurisdicción de Santiago Rodríguez, en el cual resultó muerto el Sr. Gregorio Ramos, por un vehículo conducido por el Sr. Santiago Romeo Ceballos Peguero; b) que sometido a la acción de la justicia, este último, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por violación de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, éste dictó una sentencia en fecha 28 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo dice así;

FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Agustín Romeo Ceballos Peguero, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio de quien en vida se llamó Gregorio Ramos Liriano y en consecuencia lo descarga de toda culpabilidad penal por insuficiencia de pruebas;

SEGUNDO: Declaró las costas de oficio; TERCERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. Bienvenido Amaro a nombre y representación de la señora Severina Brito Vda. Ramos y de los menores Emilio y José Luis Ramos Brito; la primera en su calidad de esposa del difunto y los últimos en calidad de hijos legítimos de quien en vida se llamó Gregorio Ramos, en contra del nombrado Agustín Romeo Ceballos Peguero y de la compañía de Seguros Pepín, C. por A., en su calidad de Compañía aseguradora del vehículo conducido por Agustín Romeo Ceballos Peguero;

CUARTO: Rechaza, en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro a nombre y representación de la Vda. y los hijos del señor Gregorio Ramos por improcedente y mal fundada; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación en el aspecto civil y en cuanto a la fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada, y por tanto, se confirma la sentencia del Tribunal a quo en todas sus partes, la cual declaró al nombrado Agustín Romeo Ceballos Peguero, no culpable del delito de violación a la Ley 241 y en consecuencia lo descargó por insuficiencia de pruebas; Declaró las costas de oficio; Declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre de la madre de los menores y la rechazó, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada";

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio:

Violación de las reglas del apoderamiento y del defecto devolutivo de la apelación de la parte civil; Segundo

Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos. Motivos erróneos e insuficientes; Tercer Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. Falta de base legal.

Considerando, en cuanto al primer medio propuesto por los recurrentes, éstos alegan en síntesis que la Corte no podía rechazar la acción civil como lo hizo, bajo el predicamento de que lo penal "arrastra" a lo civil; que dicha acción fue ejercida accesoriamente al tenor de lo que dispone el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, solo porque el prevenido fue descargado en Primera Instancia, ya que son acciones distintas, cada una con vida propia, y ambas persiguen fines distintos, la una, la penal, la reparación de la sociedad agraviada por un hecho antisocial, y en cambio la civil, aspira la condigna reparación pecunaria de la víctima del hecho;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo afirman los recurrentes, la acción civil, aunque iniciada al amparo de la acción pública, tiene su esfera de acción totalmente distinta, de tal suerte que aún exonerando el autor de un hecho incriminado, si se considera que no transgrede ningún texto legal, podría subsistir una falta, capaz de generar daños y perjuicios en favor de la parte lesionada, que ha ejercido su acción en reparación de sus lesiones físicas o morales;

Considerando, que con mayor razón, la Corte a-qua, no obstante el descargo del prevenido, Agustín Romeo Ceballos, en el primer grado, irrevocable por no haber sido recurrida la sentencia por el Ministerio Público, tenía la obligación de examinar y ponderar los méritos de la acción en reparación de los daños y perjuicios experimentados de los hoy recurrentes y eventualmente, si era el caso, retener una falta civil, susceptible de sustentar una reparación en favor de las víctimas del accidente mencionado, y al no hacerlo así, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar los méritos de las demás violaciones invocadas por estos.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, en fecha 6 de abril de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; Segundo: Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.